



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE DECISIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-------------------------|---|
| RADICADO | 05001 33 33 020 2018 00490 01 |
| DEMANDANTE | María Oliva Vidales y otros |
| DEMANDADO | Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y otros |
| MEDIO DE CONTROL | Reparación Directa |
| INSTANCIA | Segunda |
| SENTENCIA N° | 152 |
| TEMA | Falla en el servicio por accidente en obra pública/ Indemnización de perjuicios/ Llamamientos en garantía |
| DECISIÓN | Revoca y concede parcialmente |

Pasa la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por **LA PARTE DEMANDANTE** contra la sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

La parte actora solicita que se declare que Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Comercializadora SYE y CIA. S.A., NIPPON KOEI LAC INC y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S. (estas dos últimas que conforman el consorcio NIPPON KOEI- AIM), son responsables solidaria y administrativamente por los daños causados a los demandantes por las lesiones sufridas por la señora María Oliva Vidales producto de la ejecución de trabajos públicos sobre el andén ubicado en la calle Maracaibo del centro de la ciudad de Medellín.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se condene a las demandadas a indemnizar a los demandantes, la totalidad de perjuicios morales, daño a la salud y perjuicios materiales a título de daño emergente y lucro cesante causados.

Finalmente, pretenden que se condene en costas a las demandadas.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Como sustento de las pretensiones, indican que en virtud del contrato CT-2014-001953 las entidades demandadas adelantaron intervenciones en la calle Maracaibo de la ciudad de Medellín, lugar por el cual se desplazaba la señora María Oliva Vidales el día 19 de enero de 2017, tropezando con un resalto dejado por los responsables de las obras sin ninguna señalización.

Afirman que la demandante tropezó y cayó al suelo recibiendo golpes en diferentes partes del cuerpo, siendo trasladada a la Clínica León XIII, donde fue diagnosticada con fracturas en hombro y rodilla, permaneciendo hospitalizada para ser operada por ortopedia.

Manifiestan que el accidente sufrido por la demandante ocasionó perjuicios a su grupo familiar, pues aquella procuraba el sustento económico de su familia y las secuelas del accidente han impedido el correcto ejercicio de su oficio como empleada doméstica.

3. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

3.1. EL CONSORCIO NIPPON KOEI-AIM contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora.

Sobre los hechos afirma que el consorcio junto con Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S., fueron las responsables de la intervención de las obras ejecutadas en virtud del Contrato CT-2014-001953, obras que para el tramo donde presuntamente ocurrió el accidente señalan estaban a cargo de Comercializadora SYE, quien estaba en obligación de cumplir con la normatividad relativa a la señalización.

Aporta fotografías de la zona donde ocurrió el accidente para señalar que de las mismas se acredita que la contratista atendió las normas sobre señalización y añade que en esa zona no existía ningún resalto dejado por la obra, por lo que concluye que tal ejecución no fue la causa del accidente.

Propone como excepciones: inexistencia del nexo causal, inexistencia de responsabilidad del consorcio, culpa exclusiva de la víctima.

3.2. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P., presentó igualmente contestación a la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la parte actora.

Como argumentos de defensa, indica que según las fotografías aportadas por el contratista es posible concluir que no existe relación obra- accidente, pues en ellas se aprecia la correcta señalización del área de trabajo, en la que asegura no existía ningún resalto.

Afirma que es necesario tener en cuenta que la ejecución de los trabajos no era adelantada por personal de EPM sino por una sociedad particular y así mismo, el seguimiento de la ejecución del contrato se realizaba por la firma interventora, siendo aquellas las llamadas a responder en caso de resultar acreditada la responsabilidad por el hecho dañoso.

Formula como excepciones: hecho de un tercero, inexistencia de nexo causal, inexistencia de la obligación, responsabilidad de un particular.

3.3. COMERCIALIZADORA SYE Y CIA. S.A., presentó contestación a la demanda, aclarando en primer término que según derecho de petición elevado por la demandante ante la sociedad, el lugar de ocurrencia del accidente corresponde a la calle Maracaibo entre la Avenida Oriental y el Palo, zona sobre la cual se realizó el vaciado de concreto el día 13 de enero de 2017, con la cual culminan las intervenciones, por lo que para el momento del accidente no existía obra alguna en este lugar.

Afirma que no es cierto que la sociedad no realizara la correcta señalización de los trabajos en la vía, para lo cual aporta registro fotográfico con el que pretende acreditar que efectivamente tales zonas si eran objeto de la señalización necesaria.

Propone como excepciones: inexistencia de daño antijurídico, inexistencia de antijuridicidad del daño, falta de prueba del daño, excesiva tasación de perjuicios inmateriales, error en la cuantificación del lucro cesante, inexistencia de hecho imputable a la sociedad, inexistencia de nexo causal.

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Dentro del trámite, EPM E.S.P., formuló llamamiento en garantía en contra de Comercializadora SYE CIA. S.A., en virtud del contrato de obra N° CT-2014-001953; Confianza S.A., en atención a la póliza de responsabilidad civil y; Consorcio Nippon Koei- Aim y Arredondo Ingenieros Civiles en virtud del contrato de interventoría celebrado.

Así mismo, la demandada Comercializadora SYE CIA. S.A., formuló llamamientos en garantía contra Confianza S.A. y HDI Seguros en razón de pólizas de responsabilidad civil extracontractual suscritas. Finalmente, el Consorcio Nippon Koei- Aim formuló llamamiento contra Seguros Generales Suramericana S.A., en atención a la póliza N° N0324142-9.

Dichos llamamientos que fueron admitidos por el Juzgado de primera instancia, y frente a estos se recibieron los siguientes pronunciamientos:

4.1. COMERCIALIZADORA SYE Y CIA. S.A., presentó oposición insistiendo en los argumentos contenidos en la contestación a la demanda, de acuerdo con los cuales, para el momento del accidente, no se estaban ejecutando actividades en la zona donde se alega ocurrió el accidente, pues las mismas habían finalizado el día 13 de enero anterior.

Asegura que la pretensión de la llamante en garantía para que la sociedad reembolse la posible condena solo resulta procedente si se acredita el incumplimiento del contrato que originó el llamamiento en garantía y tal orden solo procederá en la proporción del incumplimiento contractual.

Propone como excepciones: incorrecta formulación del llamamiento en garantía, cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la sociedad, concurrencia causal entre el actuar del llamante y la llamada en garantía.

4.2. LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.- CONFIANZA- aseguró que efectivamente expidió la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 05 RE005892 con ocasión del contrato N° CT-2014-001953 en virtud de la cual se ampara el evento invocado que ocurrió dentro de la vigencia de la póliza.

Sin embargo, señala que el reembolso que eventualmente se ordene a la entidad deberá atender el límite del valor asegurado, previo descuento del

deducible según el amparo y siempre que el tomador o asegurado sean declarados responsables por los hechos en el marco de la ejecución del contrato.

Formula como excepciones: ausencia de nexo causal, inadecuada tasación del daño moral y daño a la salud, la eventual indemnización por daño emergente queda inmersa en el deducible de la póliza, deducible, inexigibilidad del seguro por ausencia de cobertura de los hechos y pretensiones de la demanda y la genérica.

4.3. HDI SEGUROS S.A. afirmó que celebró contrato de seguros con Comercializadora SYE Y CÍA S.A., en virtud del cual expidió póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 4000595, con vigencia entre el 31 de octubre de 2016 y el 31 de octubre de 2017.

Indica que en virtud del contrato de seguro, la aseguradora solo deberá hacerse cargo de la condena en caso de que la asegurada sea declarada responsable y atendiendo los amparos, exclusiones, límites y condiciones expresamente pactados. Añade que la responsabilidad civil amparada excluyó expresamente aquella contractual o profesional, por lo que si la responsabilidad se declara en virtud del contrato de obra CT-2014-001953 no sería procedente la cobertura invocada.

Propone como excepciones: ausencia de responsabilidad y falta de prueba del daño sufrido, ausencia de falla en el servicio, excesiva tasación de perjuicios extrapatrimoniales, indebida reclamación de lucro cesante, ausencia de prueba del daño emergente, ausencia de siniestro, ausencia de cobertura, límite del valor asegurado y deducible pactado.

4.4. EL CONSORCIO NIPPON KOEI- AIM no efectuó pronunciamiento en torno al llamamiento en garantía.

4.5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respecto de este llamamiento se ordenó en el trámite continuar sin su vinculación en razón del vencimiento del término concedido a la entidad llamante para su notificación.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

EL JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN en sentencia proferida el 28 de junio de 2023, negó las súplicas de la demanda.

Como sustento de la decisión, señaló en primer lugar la imposibilidad de otorgar valor probatorio a las fotografías allegadas por la parte actora, por cuanto no se logró acreditar su origen y la fecha en que las mismas fueron tomadas.

Sobre el fondo del asunto, indicó que se logró acreditar el daño antijurídico causado consistente en las lesiones sufridas por la señora María Oliva Vidales el 19 de enero de 2017, descritas en la historia clínica como *fractura de humero proximal derecho inestable y fractura desplazada de rótula izquierda*.

En torno a la imputación, indicó que el asunto debía analizarse bajo el régimen de imputación de falla probada en el servicio, tratándose de los daños ocasionados a una transeúnte en vía pública.

De acuerdo con ello, señaló que de las pruebas recaudadas se logró acreditar que en el lugar donde se presentó el accidente, para el día 19 de enero de 2017, no se estaba realizando ningún trabajo ni existía elementos de señalización pues las obras en este punto habían finalizado anteriormente.

Ahora, en relación con el punto exacto donde tuvo lugar la caída de la demandante indicó que los testimonios practicados presentaban contradicciones en sus dichos, siendo imposible tener por acreditado que la caída tuvo lugar en el punto exacto de cruce entre los tramos 2 y 4 de la obra pública, así como tampoco se acreditó en su consideración, la existencia de un resalto en este punto, con el cual la demandante había asegurado que había tropezado, concluyendo que las declaraciones en este punto de la señora María Aracelly Espinosa resultaban exageradas y se contraponen con la declaración del señor Fernando Iván Rosado quien había presenciado el accidente y aseguró que no existía tal resalto, pero además refirió un punto diferente del accidente.

Concluyó entonces que no es posible tener por acreditado que el accidente de la señora Vidales se hubiese presentado por la existencia de un desnivel producto de las obras adelantadas por las demandadas, así como tampoco por el incumplimiento en la obligación de señalización puesto que las obras habían sido finalizadas, no siendo procedente la imputación del daño a las entidades accionadas y por lo tanto, decidió negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, decidió condenar en costas a la demandante.

6. RECURSO DE APELACIÓN.

LA PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, considerando que el a quo incurrió en indebida valoración probatoria, argumentando en primer lugar que según las fotografías y la respuesta a los derechos de petición por parte de las demandadas, se puede inferir que para la fecha del accidente el lugar donde se presentó el mismo no se encontraba debidamente señalizado, así como tampoco que para aquella fecha las obras hubiesen finalizado, indicando que según el testimonio de Patricia Agudelo es posible verificar que la zona de la rejilla se intervino hasta el 23 de enero siguiente, esto es con posterioridad al accidente.

Alude a las manifestaciones de los testigos, para oponerse a la decisión de restar credibilidad a los dichos de María Aracelly Espinosa, al considerar que su relato sí fue preciso y consistente, y de su análisis en conjunto con los demás testimonios es posible tener por acreditado que en el lugar del hecho si existía un resalto con el que los transeúntes tropezaban constantemente. Sostiene igualmente que omitió el a quo las declaraciones de Juan Fernando Patiño quien aludió al desnivel existente en este punto y la explicación sobre la intervención que se realiza en este tipo de eventos para señalar que en este caso concreto no se llevó a cabo, por tratarse del límite entre dos tramos de intervención.

Considera entonces que contrario a lo argumentado por el a quo, sí está acreditado que el daño resulta imputable a las demandadas, debido a la falta de señalización de la obra en la que se presentó un resalto como consecuencia de la intervención del tramo 2 y la posterior intervención del tramo 4, tiempo durante el cual no se tomaron medidas para evitar este tipo de accidentes.

De otro lado, se opone igualmente a las consideraciones sobre el bajo riesgo que presentaba el desnivel en la zona, pues considera que el mismo resultó en la causa del daño a la demandante, no siendo posible que se reste importancia a la causa del mismo, considerando que en este punto se dejó por fuera el análisis de la irresistibilidad o imprevisibilidad del hecho para las demandadas.

De acuerdo con lo anterior, solicita que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA.

Teniendo en cuenta que el recurso formulado se rige por las disposiciones contenidas en el CPACA con las modificaciones implementadas por la Ley 2080 de 2021, los sujetos procesales pueden pronunciarse sobre el recurso de apelación hasta la ejecutoria del auto que admite en segunda instancia, término dentro del cual fueron recibidos los siguientes pronunciamientos:

7.1. HDI SEGUROS S.A., solicita que se confirme la decisión de primera instancia, considerando que la parte actora no logró acreditar que el lugar donde se produjo el accidente correspondiera al descrito en la demanda, ni que la causa hubiese sido un desnivel como lo invoca en los hechos.

Señala entonces que la impugnación que presenta la parte actora no se corresponde con el análisis del juez de primera instancia y por lo tanto, no está llamada a prosperar. Finalmente señala que el alcance de los testimonios no corresponde con aquel que pretende otorgar la parte actora.

7.2. LA PARTE DEMANDANTE presenta igualmente pronunciamiento en esta instancia, insistiendo en los motivos contenidos en el recurso de apelación formulado.

7.3. EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P. presentó intervención considerando que los motivos de inconformidad planteados por la parte actora no tienen la vocación de desvirtuar el fundamento del fallo, pues no desvirtúan el raciocinio contenido en la sentencia, principalmente en lo que tiene que ver con la ausencia de la prueba que acredite el resalto como causante del tropiezo y la ausencia de identificación del sitio exacto en que ocurrió el accidente.

7.4. COMERCIALIZADORA SYE Y CIA S.A. considera que las conclusiones del a quo son producto de un riguroso análisis de la totalidad de los medios de convicción arrimados al proceso, que no fue desvirtuado en el recurso de apelación por las afirmaciones del recurrente, por lo que considera que lo procedente es confirmar la sentencia.

8. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

EL MINISTERIO PÚBLICO no presentó concepto en esta oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es competente el Tribunal Administrativo de Antioquia para resolver el recurso de alzada presentado en contra de la sentencia de primera instancia de los jueces administrativos.

Igualmente es procedente emitir un pronunciamiento de fondo en segunda instancia, porque el medio de control de reparación directa fue ejercido de manera oportuna, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho dañoso invocado, ocurrido el 19 de enero de 2017, mientras que la demanda fue presentada el 5 de diciembre de 2018.

Del mismo modo encuentra la Sala que en principio las partes tienen legitimación en la causa para comparecer al proceso, sin perjuicio de que en el análisis de fondo de la controversia se acredite la ausencia de legitimación material, bien para acceder o resistir las pretensiones formuladas.

Pronunciamiento especial merece la comparecencia del Consorcio NIPPON KOEI- AIM conformado por NIPPON KOEI LAC INC y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S., quienes comparecieron al trámite a través del representante legal designado para la representación del consorcio, siendo necesario indicar que de conformidad con la sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013, este tipo de asociaciones se encuentran legitimadas para comparecer al proceso¹.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Atendiendo los planteamientos efectuados en el recurso de apelación interpuesto, la Sala establecerá si existe responsabilidad patrimonial de las entidades demandadas derivada de las lesiones sufridas por **María Oliva Vidales** el 19 de enero de 2017, cuando sufrió una caída en zona donde se llevaban a cabo la ejecución de trabajos derivados del contrato de Obra CT-2014-001953.

De acreditarse la responsabilidad deberá resolver la Sala si procede el reconocimiento de los perjuicios solicitados y si en virtud de las relaciones

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933)

contractuales invocadas con los llamados en garantía, tales entidades son las llamadas a atender la condena.

3. RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE.

3.1 Responsabilidad extracontractual del Estado.

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del Consejo de Estado².

Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente **el daño antijurídico y su imputación a la administración** entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público".³

Así mismo, en providencia de Sala Plena radicación 24392 de agosto 23 de 2012, se dijo:

*"Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado⁴, unificó su posición en el sentido de indicar que, en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 **no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir,***

² Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

³ Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp.10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. Cons Ponente. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.

frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos "títulos de imputación" para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas -a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma:

"En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta providencia"⁵ (Negrillas por fuera del texto original).

Ahora, de manera concreta en lo que se refiere al régimen de responsabilidad aplicable en aquellos eventos en que el daño antijurídico proviene de la ejecución de una obra pública, ha sido reiterada la posición del Consejo de Estado en señalar que en aquellos casos en que la responsabilidad se endilga por el incumplimiento de las obligaciones propias del responsable de la obra, como puede ser la obligación de señalización, corresponde el estudio bajo el título de imputación de falla probada en el servicio⁶.

4. ACERVO PROBATORIO.

Respecto de la controversia sometida a juzgamiento de esta Sala, obran en el plenario los siguientes elementos probatorios que resultan jurídicamente relevantes en orden a resolver el fondo del litigio:

4.1. Prueba documental.

- Registros civiles de nacimiento (fls. 28 a 46).
- Respuestas derechos de petición sobre accidente (fls. 52 y 53, 90 a 96).
- Historia clínica (fls. 58 a 82).
- Contrato CT 2014-001953 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Comercializadora SYE CIA S.A., para la "modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector denominado centro parrilla y

⁵ *Ídem.*

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. CONSEJERO PONENTE: NICOLÁS YEPES CORRALES. Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Radicación: 68001233100020080011701 (64412)

circuito orfelinato y obras complementarias en redes de energía, telecomunicaciones y reconstrucción de andenes. Grupo 3" (fls. 83 a 85).

- Fotografías aportadas por la demandante (fls. 102 a 113).
- Plan de manejo de tránsito proyecto Centro Parrilla (fls. 215 a 219).
- Contrato CT-2014-002368 celebrado entre Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM para la "*interventoría técnica, ambiental, social y administrativa de los contratos de obra civil para la modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado y obras complementarias en el sector denominado centro parrilla y circuito orfelinato*" (fls. 259 a 261).
- Informe de trabajos, bitácoras de obra, informes diarios (fls. 387 a 402, archivo 081 expediente digital).
- Fotografías aportadas por Comercializadora SYE CIA S.A. (cd 3 fls. 469)
- Informes de intervención (Carpeta 055 expediente digital).

4.2. Informe bajo juramento

En el trámite de primera instancia se ordenó al Gerente General de Empresas Públicas de Medellín, rendir informe bajo juramento sobre los hechos de la demanda, informe en el que señala que no tiene soporte alguno de que la demandante hubiese presentado una caída en el sector donde se ejecutaron las obras del contrato CT-2014-002368 (archivo 058 expediente digital).

4.3. Prueba testimonial

Se recepcionó en audiencia de pruebas, testimonio de las siguientes personas (archivo 077 expediente digital):

- **Hugo León López Arenas** quien afirmó que participó del contrato de obra como Director vinculado a EPM.

Aseguró que las obras para la ejecución del contrato en el sector donde ocurrió el accidente tuvieron una duración de 39 días finalizando el 27 de enero de 2017 y afirma que dentro de las obligaciones del contratista, estaba la de señalizar debidamente las zonas de trabajo y la habilitación de senderos peatonales, para lo cual el interventor debía realizar seguimiento antes de iniciar labores diarias, durante el día y a la finalización de la jornada.

- **Fernando Iván Rosado Paternina** quien afirmó presenció el accidente sufrido por María Oliva Vidales, relatando que el 19 de enero de 2017 aproximadamente a las 7:30 a.m., se dirigía hacia su lugar de trabajo cuando sintió un golpe de alguien que cayó detrás de él aproximadamente tres pasos detrás suyo, auxiliando a la señora Vidales.

Afirmó que al momento del accidente no había personal en la zona, pero indica que por esos días sí se estaban realizando trabajos en el lugar. Aclara que no había ningún tipo de señalización ni obra directamente sobre el punto del accidente.

Sobre el punto exacto del accidente, señala que fue bajando por Maracaibo antes de llegar al Palo, antes de llegar a la Av. Oriental, aproximadamente a 15-25 metros de la esquina del Palo, antes de llegar al parqueadero que hay allí, sobre el costado izquierdo bajando hacia la Oriental.

Sobre la causa del accidente, señala que la víctima le indicó que se había tropezado con un “murito” en el piso, pero afirma que él no observó nada, afirma que no vio ningún levante en el piso y aclara que tampoco se detuvo a mirar esto porque estaba asustado y ayudando a la señora.

- **Liliana Patricia Agudelo** ingeniera encargada del contrato de obra por parte de Comercializadora SYE CIA S.A.

Indica que tuvo conocimiento del accidente de la demandante con ocasión del derecho de petición elevado por aquella tiempo después, pero en el momento del mismo no se informó nada al personal de obra.

Manifiesta que en el lugar donde la demandante afirma que tuvo el accidente, el vaciado de la obra finalizó el 13 de enero de 2017, continuando las obras en el costado oriental (carrera 45 entre las calles 53 y 52) el día 16 de enero de 2017 finalizando el 21 de enero, debido a que las obras para los 50mts. restantes para llegar al Palo fueron suspendidos porque tenían pendiente la definición de una situación con EPM.

Indica que finalizado el vaciado el 13 de enero, el uso del andén se habilitó el día 16 de enero siguiente. Aclaró que el tramo allí intervenido finalizaba en el punto donde se encontraba la rejilla antes de llegar al semáforo.

Se le puso de presente el folio 216 vto., en el que se contiene el plano de intervenciones, respecto del cual aclaró que el tramo 2 finalizó el 13 de enero, continuando trabajos en el tramo 3, mientras que el tramo 4 inició trabajos el 23 de enero. Igualmente confirma según las fotografías visibles a folios 206 que el tramo 2 terminaba donde se observa la rejilla, mientras que el resto correspondía al tramo 4. Igualmente reconoce la zona y el límite entre los tramos, según la fotografía visible a folios 106.

Finalmente, indica que entre el límite de la zona 2 y la esquina del Palo hay más o menos 8 metros de distancia, mientras que entre esta esquina y el límite más lejano del tramo 2 hay aproximadamente 30 metros. y en este lugar afirma que había una ferretería, una papelería y señala que el parqueadero queda más abajo.

- **María Aracelly Espinosa Casas**, quien afirma fue testigo del accidente sufrido por la demandante porque ella trabajaba en una papelería ubicada en la Calle 52 #45-09 llamada C. Panorama, donde ingresaba a trabajar a las 8am. Afirma que en la zona habían realizado unos trabajos sobre la acera y dejaron un resalto donde la gente se tropezaba constantemente justo en frente de la papelería, la cual reconoce en las fotografías visibles a folios 107.

Aseguró que en el momento del accidente ella se encontraba en la papelería atendiendo un señor, cuando vio que la demandante se cayó. Afirmó que en este lugar no había ningún tipo de señalización.

- **Juan Fernando Patiño Gómez** quien fungió como auxiliar residente de Comercializadora SYE en el contrato de obra.

Sobre la forma de ejecución de las obras indicó que al día siguiente del vaciado se habilitaba el uso de los andenes, incluso si se presentaban cambios de niveles. Asegura no haber identificado resaltos en la zona.

Indica que cuando se presentaban desniveles se realizaba una rampa en concreto para hacer una transición entre los dos niveles, y esto se hacía cuando se habilitaba el paso.

Asegura que para el tramo 2 la señalización debió levantarse el 14 de enero y luego de ello solo se deja la señalización de PMT y al ponerse de presente la

fotografía del folio 107, afirmó que así como aparece allí se habilitó el paso peatonal.

Indica que no tiene conocimiento si en este tipo de desniveles existe obligación de intervenir o señalizar.

- **Farleye de Jesús Londoño Salazar**, quien afirma que fue el encargado del vaciado de la obra objeto del contrato.

Indicó que en este tipo de obras, se fijaba la señalización y pasos peatonales durante todo el tiempo que durara la intervención, finalizada esta se retiraba tal señalización.

Afirmó que en este proyecto donde quedaba el corte del vaciado, subsistía un desnivel donde además había unas rejillas de transformadores, y asegura que en esta zona no se podía hacer nada sino que se dejaba para el próximo vaciado. Indica que eran cortes mínimos.

Manifiesta que la continuidad del andén, entre el tramo 2 y el 4, también le correspondió a él y lo realizó el 23 de enero. Reconoce en las fotografías visibles a folios 106 y 107, el límite entre los tramos 2 y 3.

Señala que el 13 de enero cuando se finalizó el tramo 2 se dejó el desnivel que se observa en las fotografías, se quitó la señalización y se habilitó el paso peatonal y se continuó con otro tramo. Afirma que fue él quien se encargó de quitar la señalización y asegura que tal como se observa en estas fotografías quedó el paso peatonal.

4.4. Interrogatorio de parte

Igualmente se recepcionó declaración de parte a las siguientes personas (archivo 077 expediente digital):

- **María Alejandra Tello González** representante legal del Consorcio Nippon Koei- Aim encargada de la interventoría del Contrato de obra.

Asegura que en la ejecución de la obra, el contratista cumplió con la señalización horizontal y vertical que le eran exigibles y por tal razón, la interventoría no solicitó la imposición de sanción alguna en contra del contratista.

- **Luis Ivar Vergara Castañeda** como representante legal de Comercializadora SYE CIA S.A.

Se le puso de presente las fotografías visibles a folio 217, ante lo cual el declarante señaló que las mismas corresponden a la ejecución de las obras a cargo de la sociedad y los objetos de señalización que eran utilizados.

- **María Oliva Vidales** víctima del accidente que origina la presente demanda.

Indicó que el accidente ocurrió bajando por la calle Maracaibo en la esquina de esta calle con El Palo, relató que iba caminando mirando hacia el frente y se tropezó con un "saliente" que había en el andén a las 8 a.m.

4.5. Reconocimiento de documentos

Se recibió declaración de Cindy Jurley Ríos Vidales y Sebastián Gómez Sánchez quienes efectuaron el reconocimiento de las fotografías aportadas con la demanda. No obstante, teniendo en cuenta la decisión que sobre la valoración de tales fotografías adoptó el a quo en la sentencia de primer grado, aspecto que no es objeto del recurso de apelación, no se hará mención de lo declarado por aquellos (archivo 077 expediente digital).

4.6. Dictamen pericial

- Se practicó dictamen pericial solicitado por la demandante, dirigido a establecer la pérdida de la capacidad laboral sufrida por María Oliva Vidales, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en la cual se determina una disminución de la capacidad del 23.55% en virtud de la caída sufrida por la demandante en la cual sufrió fractura de la diáfisis del húmero y fractura de la rótula (archivo 83 expediente digital).

En audiencia de pruebas se practicó sustentación y contradicción del dictamen, asistiendo el Médico Ponente Héctor Orlando Agudelo Flores, diligencia en la que indicó en primer término que la calificación de la Junta Regional de Calificación de Invalidez se realizó respecto del accidente que tuvo lugar el 19 de enero de 2017.

Señaló que en la evaluación realizada se concluyó que la paciente padece de un dolor crónico en el hombro derecho y rodilla izquierda, con dificultad para la

movilidad, secundarios a la caída, aspectos estos que se tuvieron en cuenta para la determinación de la pérdida de la capacidad laboral.

Al referirse a las patologías antecedentes sufridas por la víctima, como son Lupus, Osteoporosis y Artritis, afirmó que los síntomas que producen dichas patologías no fueron consideradas en la realización del dictamen, teniéndose únicamente en cuenta las consecuencias relacionadas con la caída que sufrió aquella el 19 de enero de 2017.

Aclaró que la valoración de la paciente se realizó a través de medios virtuales, no obstante, aclara que las limitaciones reportadas en el dictamen corresponden a lo consignado en la historia clínica, en la cual se contienen las menciones del dolor que padece la paciente (archivo 102 expediente digital).

- Igualmente se practicó dictamen pericial de contradicción solicitado por EPM elaborado por el CENDES, dirigido a evaluar las conclusiones de la calificación de la Junta Regional de Calificación Regional de Invalidez, del cual se resalta (archivo 85 expediente digital):

"El perito de la junta califica erróneamente el origen de sus dolencias por dolor generalizado y limitación articular, "por accidente", de unas deficiencias claramente crónicas y preexistentes de muchos años al accidente, desconociendo la historia clínica. Los elementos de modo, tiempo y lugar, el consenso mundial sobre el origen del dolor crónico por las preexistencias de Lupus, la artritis reumatoide, las cuales son destructivas de las estructuras óseas corporales.

(...)

Como puede observarse a falta de una enfermedad crónica degenerativa, la paciente ha sido rotulada no con una sin no con al menos 3 patologías todas crónicas causantes de dolor y limitación (...)

(...)

Incluye el dictamen de Junta Regional en otro error monumental al considerar la subjetividad para calificar deficiencias, solo con la narrativa de la usuaria. Dentro de las directrices clásicas que tenemos los peritos para calificar o valorar los usuarios que solicitan dictámenes de pérdida de capacidad laboral está: ...Instrucciones generales para los calificadores: "Las patologías que solo se manifiestan con síntomas, no son posibles de definir fácilmente por quien califica. Por tanto, las decisiones sobre los porcentajes de deficiencia deben ser respaldadas con la historia clínica del paciente y las pruebas de ayuda diagnóstica complementando así el criterio clínico. Los resultados obtenidos con las pruebas complementarias de diagnóstico deben corresponder a las alteraciones anatómicas, fisiológicas y psíquicas detectables por tales pruebas y confirmar los signos encontrados durante el examen médico. Las afirmaciones del paciente que

solo consideran la descripción de sus molestias sin respaldo de signos o exámenes complementarios no tienen valor para establecer una deficiencia".

(...)

2. Además, pronunciarse de manera específica frente a lo siguiente: Gravedad y consecuencias de las lesiones corporales sufridas de acuerdo con la evaluación entregada.

No hay en la historia clínica analizada por el perito de la junta agravamientos o complicaciones de la condición de sus dos fracturas, estas se resolvieron satisfactoriamente mediante actos quirúrgicos con buena evolución en el tiempo y a las cuales se tuvo intervención mediante terapia física posterior.

Algo muy evidente, de su respuesta favorable y exitosa es el tiempo en que se solicita el dictamen de calificación, esto es casi 5 años después del accidente, lo cual además de extemporáneo, muchas otras cosas pudieron pasar durante este largo lapso, que se desconocen, no solo por sus comorbilidades, sino también por otros accidentes, traumas, caídas, o lesiones asociadas con su labor de carga física que pudieron haber ocurrido durante los siguientes 4 años 10 meses al accidente.

3. Teniendo en cuenta la afectación física sufrida, indicar específicamente si la afectada se encuentra impedida para realizar actividades laborales y en caso positivo, frente a cuáles estaría impedida temporal o definitivamente.

En absoluto por el accidente, toda vez que sus lesiones fueron intervenidas exitosamente con atributos de calidad como fueron: Accesibilidad, Seguridad, Pertinencia, Continuidad, seguridad y Satisfacción de la Usuaria.

Los impedimentos laborales que pudiese tener la señora Oliva están asociados con sus comorbilidades de Lupus, artritis reumatoide, hipotiroidismo y su edad cronológica. Las fracturas de rotula y humero consolidaron con buena alineación y ello no es óbice para NO poder laborar, todo lo contrario. (...)"

Sobre este dictamen igualmente se practicó en audiencia de pruebas contradicción, para lo cual asistió el Médico Especialista en Salud Ocupacional Jaime Ignacio Mejía Peláez.

Aduce que según la historia clínica las fracturas sufridas por la señora María Oliva tuvieron una evolución favorable sin complicaciones, y resalta que la Junta Regional realiza la calificación de la pérdida de capacidad laboral, cuatro años después de la lesión y que además no tuvo en cuenta que el dolor debe contar con diagnóstico clínico por parte de especialistas en dolor.

Sostiene igualmente que el Manual para la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, señala que para determinar el porcentaje de tal calificación en los casos de dolor crónico exige que se cuente con diagnóstico de la patología

que lo origina, y la determinación de si la evolución médica llegó a su máximo de mejoría esperable. Y sobre estos ítems señala que el dolor que refirió la misma demandante podría tener origen en sus patologías de tipo reumatólogico, pues al realizarse cuatro años después la clasificación es complejo determinar el origen en la caída.

Concluye que según su criterio, la pérdida de la capacidad determinada no tiene relación con el hecho de la caída.

Afirma que las patologías que sufría la demandante como el lupus, artritis y osteoporosis, afectan generalmente las articulaciones grandes como hombros, rodillas, cadera y están acompañadas de dolor en estas articulaciones.

Indica que el tiempo óptimo de respuesta en casos de fracturas está determinada en manuales internacionales, siendo la de hombro generalmente un término máximo de 3 meses, señalando que no existe en la historia clínica referencia a la condición de la demandante en este tiempo, por lo que se concluye que la evolución fue favorable. Señala que el tiempo de evolución de la rótula es de un mes.

Sostuvo que las fracturas generan dolor inicial, pero afirmó que no existe razón para que estas lesiones generen dolor crónico una vez resueltas, pues después de la mejoría médica lo común es que no haya dolor.

Añade que la fractura de la demandante se ubicó en el brazo y no directamente en el hombro, razón por la que el dolor que refiere en el hombro no tendría relación con la caída y la fractura sufrida.

5. CASO CONCRETO.

En los términos del recurso de apelación formulado por la parte demandante, procede entonces la Sala a determinar si se configuran en este asunto los elementos propios de la responsabilidad en cabeza de las entidades demandadas.

5.1. Daño antijurídico

Según lo anotado en aparte anterior, no existe discusión entre las partes en lo relacionado con la configuración del daño antijurídico invocado por los

demandantes, consistente en las lesiones sufridas por María Oliva Vidales el día 19 de enero de 2019, cuando sufrió una caída desde su propia altura que le ocasionó "*fractura de húmero proximal derecho y fractura de rótula izquierda*", según se consignó en la historia clínica de atención.

5.2. Imputación

La discusión en este asunto se refiere a la posibilidad de imputar tal hecho dañoso a las entidades demandadas y la determinación del nexo causal, para lo cual se reitera que en este tipo de asuntos, cuando el daño antijurídico es atribuido a la ejecución de una obra pública y concretamente al incumplimiento de las obligaciones propias de los responsables en dicha ejecución, el Consejo de Estado ha reiterado que la responsabilidad deberá analizarse a título de falla probada en el servicio.

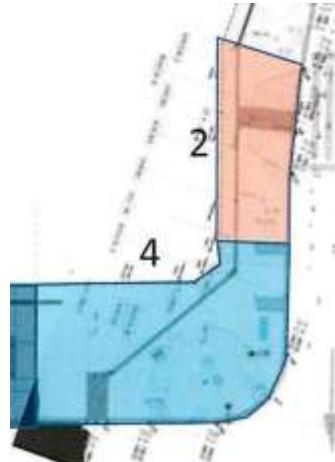
Para el análisis de este elemento, se advierte que del material probatorio recaudado, se encuentra probado lo siguiente:

Empresas Públicas de Medellín celebró contrato de obra N° CT-2014-001953 con Comercializadora SYE y Cía. S.A.S., para la modernización y reposición de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector denominado Centro Parrilla y Circuito Orfelinato, sector que comprendía el lugar en el que la parte actora afirmó que se produjo el accidente en el que resultó lesionada la señora María Oliva Vidales, señalado en derecho de petición por aquella elevado como la calle 53 #45-09 sector Maracaibo- el Palo (fl. 48).

Se celebró igualmente contrato N° CT-2014-002368 para la interventoría técnica, ambiental, social y administrativa del anterior contrato entre EPM E.S.P y el consorcio NIPPON KOEI- AIM, conformado por NIPPON KOEI LAC INC Y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles (AIM S.A.S) (fls. 259 cuaderno 1 y 4 cuaderno 4).

En relación con los trabajos ejecutados en esta zona, se presentó "*informe trabajos en cruce entre la carrera 45 y calle 53*", en el que se detallaron las fechas en que fueron realizados los últimos vaciados en cada tramo, así: en el costado norte entre el 13 y el 16 de diciembre de 2016, en el costado sur entre el 9 y el 13 de enero de 2017, en el costado oriente entre el 16 y el 21 de enero de 2017 y en el costado occidental entre el 23 y el 26 de enero de 2017 (fl. 386 y ss).

Sobre el detalle de tales trabajos se aportó igualmente imagen que da cuenta que la ejecución del proyecto en esta zona se llevó a cabo por tramos, encontrando que en el cruce entre la carrera 45 y la calle 53, se unían los tramos 2 y 4 (fls. 387):



Así mismo, por parte de las demandadas se allegaron fotografías donde se muestran los límites entre tales tramos, como se muestra a continuación:



Tramo 2 (calle 53 entre carreras 45 y 46 costado sur) (fl. 206)



Tramo 4 (carrera 45 entre calles 52 y 53 costado occidental) (fl. 207)

De la bitácora de obra, es posible confirmar que el tramo 2 finalizó trabajos el día 13 de enero de 2017, pero ninguna información está contenida en aquel documento en relación con la señalización que se dejó en esta zona para la delimitación del tramo 4, que como ya se anotó limitaba con la terminación de los trabajos del tramo 2 (Carpeta 081 archivo Bit dic 2016-ene 2017).

No obstante, para efectos de determinar si las entidades aquí demandadas incurrieron en falla en el servicio por la incorrecta señalización de la zona y de manera específica del desnivel que podría haberse presentado en los límites de los tramos en comento, es necesario determinar que este fue el punto en que se presentó el accidente que derivó en las lesiones padecidas por la señora María Oliva Vidales.

Para ello, se tendrá en cuenta los testimonios de la señora María Aracelly Espinosa Casas y Fernando Iván Rosado Paternina, quienes afirmaron haber sido testigos directos de la caída sufrida por la demandante, este último afirmando que fue quien prestó auxilio a la misma trasladándola a un hospital para su atención.

Sobre las afirmaciones de los testigos se advierte que el señor Fernando afirma que iba caminando sobre la calle Maracaibo desde El Palo hacia la Av. Oriental, cuando sintió que detrás suyo la demandante cayó por lo que procedió a auxiliarla, indicando que aquella le señaló que había tropezado con un "murito", sin embargo al ser indagado por la presencia de algún obstáculo, señaló no haber advertido nada pero fue claro en indicar que estaba asustado y concentrado en auxiliar a la demandante, sin haberse detenido a confirmar tal situación. Sobre la hora del accidente indicó que eran aproximadamente las 7:30 a.m., y sobre la ubicación mencionó que fue aproximadamente entre 15 y 25 metros desde la esquina de la calle El Palo.

Por su parte María Aracelly afirmó que trabajaba en la papelería ubicada al lado del lugar mismo del accidente, donde se encontraba atendiendo a una persona en el mostrador cuando presenció directamente el momento en que la demandante tropezó con el desnivel allí existente y cayó, momento en el que los transeúntes procedieron a prestarle auxilio.

Ahora bien, el a quo decidió desestimar las afirmaciones de la señora María Aracelly al considerar que según las pruebas aportadas el accidente ocurrió

aproximadamente a las 7:30 a.m, no obstante, que la testigo afirmó que su jornada laboral iniciaba a las 8:00 a.m., así mismo tuvo en cuenta que el límite entre los tramos de construcción 2 y 4, donde se alegó la existencia del desnivel, estaba ubicado aproximadamente a 8 metros de la esquina de la calle en mención por lo que consideró que la caída tuvo lugar en un punto diferente.

No obstante lo anterior, considera la Sala que sobre este punto le asiste razón a la parte recurrente, no siendo posible desestimar las afirmaciones de la señora María Aracelly únicamente atendiendo al momento temporal por aquella descrito, pues no puede perderse de vista que en los derechos de petición elevados por la demandante previo a la interposición de la demanda para obtener información acerca de la obra ejecutada en este punto, aquella refirió que la caída tuvo lugar alrededor de las 7:50 a.m., mientras que en su declaración de parte, indicó que eran las 8:00 a.m., de donde se advierte que no es posible establecer exactamente la hora de la caída pero sí es posible avizorar que la misma tuvo lugar alrededor de las 7:30 a.m. y las 8:00 a.m.

Tampoco son de recibo las afirmaciones de las entidades demandadas y llamadas en garantía en relación con la distancia a que se encontraba la testigo María Aracelly del lugar del accidente, pues incluso dentro de las fotografías aportadas por aquellas entidades, se advierte que efectivamente la papelería en que aquella afirmó que trabajaba está ubicada en el sitio exacto del límite entre los tramos 2 y 4 de la construcción, donde se evidencia la papelería de nombre "C. Panorama" y que corresponde con la dirección anotada por la testigo (Carpeta 055 imagen IMG_7996).

Finalmente, en lo que se refiere a las afirmaciones del señor Fernando sobre el lugar del accidente, considera la Sala que su alusión a la distancia desde la calle El Palo, no resulta determinante para desechar como sitio del accidente el límite entre los tramos a que se ha venido aludiendo, pues aquel fue claro en señalar que debido al susto que tenía no advirtió exactamente las condiciones de la zona, y adicionalmente por su referencia al sitio, indicando que fue aproximadamente entre 15 y 25 metros desde la calle El Palo, lo que ubicaría el accidente en la entrada del Edificio de la Cámara de Comercio donde aquel afirmó que trabajaba, si se tiene en cuenta que la testigo Liliana Patricia Agudelo, refirió que entre la esquina de la calle El Palo y el límite más lejano del tramo 2 había una distancia de 30 metros, límite este que estaba ubicado como se muestra en las fotografías justamente donde termina el Edificio de la Cámara de Comercio, siendo lo lógico que el testigo se encontrara ya en su lugar de

trabajo y no como lo relató, yendo hacia aquél (Carpeta 055 imagen IMG_1926).

Con todo, para la Sala contrario a lo concluido por el a quo, sí se encuentra acreditado que el accidente sufrido por la demandante tuvo lugar en el sitio por ella descrito, esto es en la calle 53 #45-09, el cual coincide con las afirmaciones de la testigo María Aracelly y que se repite, no se contrapone con la declaración de Fernando Iván atendiendo que su alusión espacial no se advierte exacta al ser analizada en conjunto con las demás pruebas.

Habiendo establecido el sitio del accidente, el cual se reitera corresponde con el sitio en que confluyen los tramos 2 y 4 de la obra correspondiente al Contrato CT-2014-001953, es necesario determinar si en dicho sitio efectivamente existía un desnivel producto de las obras allí adelantadas, para lo cual se tendrá en cuenta los informes de obra, las bitácoras y los testimonios practicados a quienes tenían alguna incidencia directamente en la obra como son Liliana Patricia Agudelo, Juan Fernando Patiño Gómez y Farleye de Jesús Londoño Salazar.

En virtud de tales pruebas, quedó acreditado de un lado que el punto de unión entre los tramos 2 y 4 se ubicaba 8 metros antes de llegar a la esquina de la calle El Palo, por lo que al haberse finalizado la ejecución del tramo 2 el día 13 de enero de 2017 el espacio correspondiente a esos 8 metros de andén quedó sin intervención aproximadamente durante una semana, pues se continuó con el tramo 3 y solo para el 23 de enero de 2017 se iniciaron las obras del tramo 4 que finalizaron el 26 de enero siguiente.

Se acreditó igualmente que la intervención de los andenes en el marco del contrato de obra en comento, generaba en algunas ocasiones desniveles entre el andén intervenido y el anterior, y de manera específica se acreditó que en el caso concreto, a la finalización del tramo 2 se generó un desnivel entre el andén allí intervenido y el que correspondía al tramo 4 cuya intervención se realizaría una semana después. Inclusive los testigos premencionados, reconocieron en la fotografía visible a folios 106 el desnivel a que se alude, señalando que en las condiciones que allí se aprecian se dejó la obra:



Indicó además el testigo Juan Fernando que en este tipo de eventos, se procura la realización de una rampa, lo cual no era posible para el caso concreto por cuando en la zona se ubicaba una rejilla que impedía cualquier tipo de vaciado.

Ahora, se aceptó igualmente por parte de los testigos, que el día 16 de enero siguiente, habiendo transcurrido el tiempo previsto para que el vaciado secara y estuviese en condiciones para su uso por parte de los peatones, se recogió la señalización utilizada para la delimitación de la ejecución del tramo 2, trasladándose la misma al tramo 3 y de manera específica, la señora Liliana Patricia indicó que no les estaba permitida la intervención de varios tramos al mismo tiempo por lo que es claro que el tramo 4, quedó sin señalización alguna hasta el día 23 de enero cuando iniciaron los trabajos en este.

Siendo entonces evidente que efectivamente la obra generó un desnivel en el andén entre el 16 de enero de 2017 y el 23 de enero siguiente, lapso este en el cual ocurrió el accidente de la demandante, que tuvo lugar el 19 de enero de 2017, es preciso determinar si existía obligación atribuible a las entidades demandadas para intervenir de alguna manera este desnivel.

Para ello, se tiene que el Decreto 1538 de 2005 por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997 sobre mecanismos de integración social a personas con limitación, dispone en su artículo 2 como ámbito de aplicación el diseño o cualquier tipo de intervención a espacios de uso público y mobiliario urbano, aludiendo expresamente a las franjas de circulación peatonal. Así mismo, el artículo 7 ibidem, consagra:

"Artículo 7º. Accesibilidad al espacio público. Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:

A. Vías de circulación peatonal

1. Los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes y deben ser tratados con materiales duros y antideslizantes en seco y en mojado. (...)" (Subrayas de la Sala)

Ahora, en lo que tiene que ver con el contrato CT-2014-001953, se advierte que dentro del mismo se aprobó Plan de Manejo de Tránsito (PMT), en el que se consignó (fls. 413):

"La intervención que se plantea para la construcción de andenes sobre ambos costados, no simultáneos, de la calle 53 entre las carreras 45 y 46 (...). Se debe garantizar un flujo cómodo y seguro para los peatones, debido a que la zona puede presentar un flujo constante de estos. (...)" (Subrayas de la Sala)

Así mismo, como se indicó en el contrato, el mismo se rige por la Norma 1300 A1 *impacto comunitario*, sobre especificaciones generales de construcción, dentro de la cual se hace referencia a las obligaciones sobre la señalización, entre otras, para procurar la seguridad de este tipo de obras (fls. 417 y ss):

"7. DEMARCACIÓN DEL ÁREA DE LOS TRABAJOS.

El contratista deberá delimitar las áreas de intervención para garantizar la seguridad de transeúntes y trabajadores. La demarcación forma parte integral del tema señalización, y su incumplimiento, parcial o total, automáticamente da la pérdida en el seguimiento diario de las secciones: demarcación, señalización, manejo de materiales, limpieza, manejo del tránsito vehicular y peatonal.

(...)

8. SEÑALIZACIÓN.

(...)

El contratista se compromete a suministrar y a mantener, las señales temporales y demás dispositivos necesarios, los cuales serán fabricados, según los diseños establecidos en el manual de Señalización Vial Nacional.

(...)

Una vez se retire la señal, se debe efectuar las reparaciones necesarias en el piso para evitar accidentes. (...)

(...)

Los dispositivos y señales requeridos para garantizar la movilidad y seguridad en las zonas de influencia directa e indirecta de los proyectos, obras o actividades permanecerán durante la ejecución de los trabajos, o las veinticuatro (24) horas del día, si a ello hubiere lugar.

(...)

11. RECONSTRUCCIÓN DE OBRAS AFECTADAS

El contratista es responsable por los daños que se puedan ocasionar en las propiedades privadas, en las de uso público y demás elementos que conforman las vías, tales como: zonas verdes, engramados, andenes, cordones, cunetas, cercos, pavimentos, señalización vertical y horizontal, entre otros. En consecuencia, tomará todas las medidas necesarias para su protección, a menos que sea necesario su remoción y posterior reconstrucción.

(...)

17. MANEJO DEL TRÁNSITO VEHICULAR Y PEATONAL

La alteración de las condiciones existentes en el espacio público o privado por el que circulan peatones y vehículos pueden, además de las incomodidades, generar incidentes y accidentes que son responsabilidad de quien las originó y por consiguiente, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar su seguridad. (Subrayas de la Sala)

En virtud entonces del Decreto 1538 de 2005 y la norma técnica aplicable al contrato de obra, es claro que en la ejecución de aquel resultaba exigible no solo que la intervención del andén cumpliera con el requisito de quedar continuo y a nivel, sino además de procurar la señalización necesaria para evitar accidentes para los trabajadores y los transeúntes, aspectos estos que no fueron atendidos para el caso concreto, si se recuerda que se acreditó que a la finalización del tramo 2 se dejó un desnivel en el andén y adicionalmente, que se levantó la totalidad de la señalización en este sector, permitiéndose el tránsito peatonal sobre la zona sin control o advertencia alguna.

En virtud de lo anterior, considera entonces la Sala que la desatención de las obligaciones a que se ha venido haciendo referencia, necesariamente derivan en una falla en el servicio en virtud de la cual es procedente imputar el hecho dañoso, pues se reitera, pese a que se generó un riesgo dentro de la ejecución de la obra, en virtud del desnivel en el paso peatonal, no se adoptó ninguna acción encaminada a advertir a los peatones del peligro o bien a evitar el paso de aquellos por la zona.

Ahora bien, la responsabilidad que se predica en virtud de la falla en el servicio, recae en todas las entidades demandadas por las razones que a continuación se exponen:

Como se indicó con anterioridad, la ejecución del contrato de obra CT-2014-001953 fue aprobada por la contratante Empresas Públicas de Medellín para ser

realizada por tramos, encontrándose que la contratante fue quien aprobó que la zona donde tuvo lugar el accidente tuviese influencia de dos tramos diferentes, los cuales no se ejecutarían de manera continua, situación que se reitera por parte de los testigos quienes indicaron que la decisión de ejecutar el tramo 2 y continuar el tramo 3 en otra zona, era adoptada por Empresas Públicas quien debía evaluar la forma de intervención de las cajas de energía y transformadores que habían en el tramo 4.

Sumado a ello, en lo que toca con la responsabilidad de la contratante, es preciso atender el criterio reiterado del Consejo de Estado, en relación con la posibilidad de imputar al Estado responsabilidad por los daños causados por el hecho de sus contratistas, sobre lo cual ha indicado:

"(...) Cuando la administración contrata la ejecución de una obra pública es como si la ejecutara directamente. Es ella la dueña de obra; su pago afecta siempre el patrimonio estatal y su realización obedece siempre a razones de servicio y de interés general. El hecho de que no la ejecute con personal vinculado a su servicio obedece, las más de las veces, a insuficiencia o incapacidad técnica de su propio personal o a falta de equipo adecuado. Por tal razón la administración, sin que por eso pierda la actividad el carácter de público, debe acudir a la colaboración de los particulares para el cumplimiento de ciertos cometidos de servicio. La colaboración en el caso de obra pública no vuelve privada esa actividad, como no le quita el carácter de público al trabajo así ejecutado. Esa colaboración por participación cuando es voluntaria, caso del contratante (sic) de la administración cuya actividad tienda a la prestación o ejecución de un servicio público, hace a este particular partícipe ocasional de la función pública, no en calidad de agente o funcionario, sino como un órgano más de la gestión estatal.

En otros términos: el contratista de una obra pública no se vuelve agente de la administración ni funcionario suyo; es ella misma la que actúa. Hay aquí una ficción de orden legal. Ni siquiera puede hablarse que (sic) la entidad contratante responda en forma indirecta por el hecho del contratista. No, la responsabilidad es simplemente directa, así como lo es la responsabilidad estatal por el hecho de un funcionario o empleado público. No puede olvidarse que no obstante que todo comportamiento o conducta estatal es obra de un servidor público, en principio, el Estado es el responsable de las consecuencias dañosas de ese comportamiento. Responsabilidad que en todos los casos es directa, no indirecta ...

Es frecuente observar que en los contratos de obra pública se pacte que el contratista será el responsable de los daños a terceros; pero esto no quiere decir que la administración no responda frente a éstos ...

(...)

La cláusula así convenida obliga a las partes. Pero ella es (sic) "res Inter Alias acta" frente a los terceros. Por este motivo, la demandante al

accionar contra la empresa lo hizo correctamente. Como también habría podido demandar sólo a Conciviles o a esta sociedad solidariamente con la empresa. La validez de la cláusula entre las partes es la que le permitirá a la entidad pública, en el evento de que la condena se estime procedente, reclamar a Conciviles por el valor de lo reconocido⁷ (Negrillas y Subrayas de la Sala).

En lo que respecta a la responsabilidad del contratista, en este caso Comercializadora SYE CIA S.A., como se ha venido indicando, en su condición de ejecutor de la obra aquella tenía la obligación de gestionar lo necesario para evitar los riesgos que pudiesen originarse en la obra, como en este caso el desnivel generado en el límite de construcción entre los tramos 2 y 4, y la disposición de la señalización necesaria en la ejecución, no siendo de recibo que se exponga por parte de aquella que a la terminación del tramo 2 se levantó la totalidad de la señalización instalada sin prever que el tramo 4 aún cuando no se fuese a intervenir inmediatamente podía generar un peligro para los peatones, precisamente por el desnivel generado, lo que resulta suficiente para concluir su responsabilidad.

Finalmente, en lo que se refiere al Consorcio NIPPON KOEI- AIM, se advierte que según la norma técnica 1300 A1 antes referenciada, correspondía a la interventoría de la obra de un lado aprobar el plan de manejo de tránsito en el cual se debía contemplar la señalización necesaria para la obra y adicionalmente, durante la ejecución le correspondía a aquella la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de señalización necesarias, indicándose expresamente:

"La Interventoría ordenará que se suspenda la construcción de parte de un proyecto, obra o actividad o de estos en general, si existe un incumplimiento por parte del contratista para llevar a cabo los requisitos de señalización, o las instrucciones de la Interventoría a este respecto y procederá a aplicar las multas o sanciones correspondientes."

No obstante, se advierte que pese al desnivel presente en el sitio de intervención, el Consorcio permitió de un lado el levantamiento del total de la señalización del tramo 2 y la continuación de intervención en tramo diferente sin que se procurara la adopción de medida alguna para conjurar el peligro que tal desnivel representaba para el paso peatonal habilitado en estas condiciones.

⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil tres (2003). Radicación número: 66001-23-31-000-1994-2605-01(12654). Posición reiterada por la SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 23001-23-31-000-2007-00453-03(48254)

En atención a tales consideraciones, para esta Sala de Decisión es procedente la imputación del daño a todas las entidades demandadas, de quienes se reputa una participación en igual proporción, en virtud de lo cual se declarará su responsabilidad administrativa y solidaria por la falla en el servicio, en los términos ya indicados.

5.3. Nexo causal

En torno a la relación de causalidad entre el daño antijurídico irrogado a la señora María Oliva Vidales y la falla en el servicio endilgada a las entidades demandadas, resulta suficiente señalar que habiéndose acreditado el desnivel generado en el límite entre los tramos 2 y 4 de la obra en comento, siendo este el sitio en el que sufrió la caída la demandante, es claro que aquél fue la causa eficiente del daño.

Al respecto se advierte que precisamente la obligación derivada del Decreto 1538 de 2005 arriba citado, está encaminada a garantizar la accesibilidad de las personas en los espacios públicos, especialmente de aquellas con algún tipo de limitación, para lo cual se exige que los andenes sean continuos. En ese mismo sentido, la norma técnica citada dispone que el contratista intervenga los espacios que con ocasión de la obra puedan generar algún peligro para los transeúntes.

En estas condiciones, es clara la relación causal entre el deber incumplido y el resultado dañoso, no encontrando asidero las conclusiones del a quo tendientes a señalar que en todo caso el desnivel hubiese resultado de una magnitud mínima incapaz de provocar la caída de la demandante, pues habrá de tenerse en cuenta que la víctima era una persona de alrededor de 67 años de edad, que además padecía de patologías que podían limitar la marcha normal, por cuanto padecía artritis, siendo entonces que aún cuando fuese mínimo el desnivel ello representaba un riesgo de caída, que resulta en todo caso imputable a la desatención de los deberes antes aludidos.

5.4. Conclusiones en torno a la responsabilidad

Corolario de lo anterior, considera la Sala que resultan prósperos los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE**

MEDELLÍN, para en su lugar, declarar la responsabilidad administrativa y solidaria de las entidades demandadas, a título de falla en el servicio, por el accidente sufrido por María Oliva Vidales, el día 19 de enero de 2017, reconociéndose una participación por parte de las demandadas en igual proporción para cada una de ellas, por las razones antes anotadas.

En ese sentido, corresponde analizar el reconocimiento de perjuicios a que haya lugar.

6. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de los siguientes perjuicios:

| PERJUICIOS MORALES | | |
|------------------------------|-----------------|--|
| Demandante | Calidad | Monto solicitado |
| María Oliva Vidales | Víctima directa | 80 SMMLV |
| Deisy Johana Ríos Vidales | Hija | 50 SMMLV |
| Salomé Peña Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| María Alexandra Ríos Vidales | Hija | 50 SMMLV |
| Juan Diego Pabón Ríos | Nieto | 50 SMMLV |
| Diana Oliva Ríos Vidales | Hija | 50 SMMLV |
| Sebastián Ríos Vidales | Nieto | 50 SMMLV |
| Santiago Ríos Vidales | Nieto | 50 SMMLV |
| Samuel Olaiz Ríos | Nieto | 50 SMMLV |
| Claudia María Ríos Vidales | Hija | 50 SMMLV |
| Emanuel Giraldo Ríos | Nieto | 50 SMMLV |
| Lorena Giraldo Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| Lizet Xiomara Giraldo Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| Carolina Giraldo Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| Cindy Jurley Ríos Vidales | Nieta | 50 SMMLV |
| Helen Ríos Vidales | Nieta | 50 SMMLV |
| Salomé Ríos Vidales | Nieta | 50 SMMLV |
| Luz Dary Ríos Vidales | Hija | 50 SMMLV |
| Kelly Johana Martínez Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| Yesica Martínez Ríos | Nieta | 50 SMMLV |
| DAÑO A LA SALUD | | |
| María Oliva Vidales | Víctima directa | 80 SMMLV |
| DAÑO EMERGENTE | | |
| María Oliva Vidales | Víctima directa | \$1.321.200 |
| LUCRO CESANTE | | |
| María Oliva Vidales | Víctima directa | Consolidado: \$6.637.430 Futuro: \$27.197.395 |

6.1. Perjuicios morales.

Con relación a los perjuicios morales, la jurisprudencia de esta jurisdicción ha establecido que esta clase de perjuicio extrapatrimonial incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, afectando aspectos íntimos, sentimentales o facetas de la personalidad, y que no son fácilmente cuantificables, por lo que se ha dicho su función no es reparadora sino meramente compensatoria.

Otorgando entonces una indemnización por este concepto, se pretende que el perjudicado reciba una compensación suficiente que guarde alguna proporción con su aflicción y se le haga más llevadera. Así, su estimación debe atender a criterios concretos como la magnitud o gravedad de la ofensa, dejando al entero resorte del juez su cuantificación, quien tendrá en cuenta para su tasación límites basados en la sensatez, el sentido común, y la misma jurisprudencia del Consejo de Estado, en procura de que no se patrocine el enriquecimiento injusto de una parte a costa de la otra.

El Consejo de Estado respecto al límite de cuantía de este perjuicio inmaterial, ha sostenido lo siguiente:

*"...Debe recordarse que, de conformidad con lo expresado en sentencia del seis de septiembre de 2001, esta Sala ha abandonado el criterio según el cual se estimaba procedente la aplicación analógica del artículo 106 del Código Penal de 1980, para establecer el valor de la condena por concepto de perjuicios morales; se ha considerado, en efecto, que la valoración de dicho perjuicio debe ser hecha por el juzgador, en cada caso, según su prudente juicio **y se ha sugerido la imposición de condenas por la suma de dinero equivalente a cien salarios mínimos legales mensuales, en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado de intensidad...**"⁸*

Adicionalmente, se debe atender lo dispuesto en sentencia de unificación del Consejo de Estado, del 28 de agosto de 2014, en la cual se fijaron los parámetros para el reconocimiento de perjuicios morales en caso de lesiones, de la siguiente forma:

"Procede la Sala Plena de la Sección Tercera a unificar su jurisprudencia en torno a los perjuicios morales a reconocer a la víctima directa y sus familiares en caso de lesiones personales.

La reparación del daño moral en caso de lesiones tiene su fundamento en el dolor o padecimiento que se causa a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 2001, expediente 13.232-15.646.

Para el efecto se fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima. Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

| GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
|--|--|---|--|---|--|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | NIVEL 1 | NIVEL 2 | NIVEL 3 | NIVEL 4 | NIVEL 5 |
| | Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-familiares | relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados |
| Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 | 40 | 28 | 20 | 12 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 | 30 | 21 | 15 | 9 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 | 20 | 14 | 10 | 6 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro.

La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.”⁹

En donde se ha establecido que para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del parentesco, estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá además la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva¹⁰.

De acuerdo con lo anterior, es necesario advertir que para efectos de establecer la gravedad de la lesión o el total de pérdida de capacidad de la capacidad laboral de la víctima, la parte demandante, allegó dictamen elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, que determinó una pérdida de la capacidad laboral del 23.55%, y que según sustentación realizada por el Médico Ponente Héctor Orlando Agudelo Flores, atendió únicamente a las secuelas derivadas en la víctima del accidente sufrido el día 19 de enero de 2017.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

¹⁰ Criterio recientemente reiterado en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA- SUBSECCIÓN C. Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS. Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Radicado número: 18001-23-31-000-2010-00407-01 (61255).

No obstante, para efectos de controvertir el dictamen en mención, la demandada Empresas Públicas de Medellín presentó dictamen elaborado por el CENDES cuya sustentación se llevó a cabo por el Médico Especialista en Salud Ocupacional Jaime Ignacio Mejía Peláez.

Al respecto, del análisis de tales dictámenes, considera la Sala que procede restar valor probatorio a las conclusiones consignadas en el dictamen aportado por la parte demandante, puesto que si bien fue claro el perito en señalar que su evaluación se rindió únicamente en torno a las secuelas del accidente, también es cierto que a la luz de la exposición del perito de contradicción resulta evidente en primer lugar, que el dictamen inicial no se realizó a partir de una evaluación médica presencial que se practicara a la paciente pues la valoración se efectuó a través de una cita virtual y adicionalmente, la misma se fundamentó en los dichos de aquella sin que los mismos cuenten con respaldo en la historia clínica que fue aportada.

Así las cosas, resulta llamativo como lo expuso el perito de contradicción que solo se cuente con historia clínica desde el momento del accidente (19 de enero de 2017), hasta la fecha en que fueron retiradas las suturas producto de la intervención quirúrgica (7 de febrero de 2017) (folios 58 a 85), sin que pueda darse cuenta de la posterior recuperación por parte de la demandante o bien de las secuelas padecidas, máxime si se tiene en cuenta las declaraciones del perito tendientes a evidenciar que este tipo de fracturas tienen un tiempo aproximado de recuperación de un mes (para la fractura de rótula) y tres meses (para la fractura de la diáfisis del húmero), siendo necesario que se cuente con información clínica respecto de la evolución de tal recuperación.

A su vez, sí resulta igualmente relevante para la Sala que la víctima padecía de patologías preexistentes como son Lupus, Osteoporosis y Artritis, estas últimas dos que como lo refirió el perito de contradicción se caracterizan por generar dolor en las articulaciones y limitaciones en el movimiento, siendo necesario que se disponga de información suficiente para determinar si el dolor y limitación que la demandante refirió y con fundamento en los cuales se realizó la calificación de la pérdida de su capacidad laboral por parte de la Junta de Calificación, tiene origen en sus patologías preexistentes o bien directamente en las lesiones padecidas como producto de la caída como hecho dañoso aquí imputado a las demandadas.

De manera tal, que en virtud del artículo 232 del CGP que dispone que el valor probatorio del dictamen está relacionado con la solidez y calidad de los fundamentos y su relación con las demás pruebas del proceso, para esta Sala de Decisión, resulte necesario desestimar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral asignado, siendo entonces que al no disponer de otro medio de prueba que permita su determinación, a efectos de no desconocer que efectivamente se causó un daño antijurídico a la demandante, se procederá a asignar en los términos de la tabla dispuesta en la decisión de unificación citada, el rango mínimo de pérdida de la capacidad laboral, esto es, aquel que corresponde entre el 1% y el 10%.

Ello porque resulta evidente que en virtud de las lesiones padecidas por María Oliva Vidales, que además requirieron de intervención quirúrgica, lo cual se encuentra plenamente acreditado, es claro que se produce una afectación de sus condiciones, generándose un padecimiento en aquella y en sus familiares, siendo precisamente el que se pretende reparar con esta tipología de perjuicio.

Ahora bien, para la determinación de los beneficiarios de la indemnización, se encuentra acreditado dentro del plenario la relación de parentesco entre la víctima directa- María Oliva Vidales- y Deisy Johana Ríos Vidales (fl. 28), María Alexandra Ríos Vidales (fl. 30), Diana Oliva Ríos Vidales (fl. 32), Claudia María Ríos Vidales (fls. 36), Cindy Jurley Ríos Vidales (fls. 41) y Luz Dary Ríos Vidales (fls. 44), en calidad de hijas. Así mismo, está acreditado el parentesco de la víctima directa con Salomé Peña Ríos (fls. 29), Juan Diego Pabón Ríos (fls. 31), Sebastián Ríos Vidales (fls. 33), Santiago Ríos Vidales (fls. 34), Samuel Olaiz Ríos (fls. 35), Emanuel Giraldo Ríos (fls. 37), Lorena Giraldo Ríos (fls. 38), Lizet Xiomara Giraldo Ríos (fls. 39), Carolina Giraldo Ríos (fls. 40), Helen Ríos Vidales (fls. 42), Salomé Ríos Vidales (fls. 43), Kelly Johana Martínez Ríos (fls. 45) y Yesica Martínez Ríos (fls. 46), en calidad de nietos.

En virtud de lo anterior y como quiera que ningún esfuerzo probatorio se avizoró por parte de las demandadas para controvertir la presunción que se deriva de la decisión de unificación en relación con la afectación de los familiares en primer y segundo grado de consanguinidad, presunción que según lo ha indicado el Consejo de Estado está ligada al entendimiento del concepto de familia y las dinámicas que en este tipo de relaciones son comunes, dentro de las cuales es claro que la afectación de uno de los miembros del grupo termina afectando a los demás familiares cercanos y es por ello que se ha aceptado que este tipo de

perjuicio se presuma hasta el segundo grado de consanguinidad o civil¹¹, como son en este caso, los hijos y nietos de la víctima, habrá de reconocerse la indemnización en favor de aquellos en los siguientes términos, teniendo en cuenta el Salario Mínimo Mensual Vigente para la fecha de ejecutoria de esta providencia:

| Demandante | Calidad | Monto solicitado |
|------------------------------|-----------------|------------------|
| María Oliva Vidales | Víctima directa | 10 SMMLV |
| Deisy Johana Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| María Alexandra Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Diana Oliva Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Claudia María Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Cindy Jurley Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Luz Dary Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Salomé Peña Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Juan Diego Pabón Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Sebastián Ríos Vidales | Nieto | 5 SMMLV |
| Santiago Ríos Vidales | Nieto | 5 SMMLV |
| Samuel Olaiz Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Emanuel Giraldo Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Lorena Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Lizet Xiomara Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Carolina Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Helen Ríos Vidales | Nieta | 5 SMMLV |
| Salomé Ríos Vidales | Nieta | 5 SMMLV |
| Kelly Johana Martínez Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Yesica Martínez Ríos | Nieta | 5 SMMLV |

6.2. Daño a la salud.

Sobre este tema el Honorable Consejo de Estado, ha indicado:

*"Sobre la solicitud de reparación del "daño a la vida de relación" es preciso aclarar, en primer lugar, que de acuerdo con la jurisprudencia consolidada del Consejo de Estado, los daños relacionados con el goce de la vida que producen una alteración en la salud de la persona se pueden entender comprendidos en el concepto de **daño a la salud**¹².*

35.1. En recientes decisiones de unificación, la Sección determinó que el reconocimiento y tasación del daño a la salud no se deben limitar a constatar el porcentaje certificado de la pérdida de capacidad laboral, sino que deben tener en cuenta las consecuencias de la enfermedad, el accidente o, en general, el hecho dañino, que reflejen alteraciones en el comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven su situación, como

¹¹ Posición reiterada en Sentencia del CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ. Bogotá D.C., dos (2) de agosto dos mil veinticuatro (2024). Radicación: 41001-23-31-000-2010-00722-01 (58141)

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 38222, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, C.P.: Enrique Gil Botero.

los casos estéticos o lesiones sexuales, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad¹³.

Aunado a ello, la Sala Plena de la Corporación en providencia de unificación, expediente con radicado 28804, expresó:

"La Sala reitera la jurisprudencia precedente en cuanto a la no subsunción del daño a la salud en categorías jurídicas excesivamente abiertas y omnicomprensivas, como el daño a la vida en relación que, como bien se ha puesto de presente en fallos anteriores, cierra las posibilidades de acudir a criterios más objetivos de tasación del daño, impropios de categorías vagas y omnicomprensivas. Sin embargo, se estima necesario hacer algunas aclaraciones sobre la naturaleza de este daño así como sobre los criterios de conocimiento y prueba de los mismos.

En primer lugar, es necesario aclarar que, a la luz de la evolución jurisprudencial actual, resulta incorrecto limitar el daño a la salud al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce. Más bien se debe avanzar hacia un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, por cualquiera de los medios probatorios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano. Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se podrán considerar, entre otras, las siguientes variables:

- La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente)*
- La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.*
- La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.*
- La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.*
- La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.*
- Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.*
- Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.*
- Los factores sociales, culturales u ocupacionales.*
- La edad.*
- El sexo.*
- El dolor físico, considerado en sí mismo.*
- El aumento del riesgo vital o a la integridad*
- Las condiciones subjetivas que llevan a que una determinada clase de daño sea especialmente grave para la víctima (v.gr. pérdida de una pierna para un atleta profesional)*

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 31170, C.P.: Enrique Gil Botero; sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 28832, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

En igual sentido, se entenderá aquí que, en tanto que el concepto de salud no se limita a la ausencia de enfermedad, cabe comprender dentro de éste la alteración del bienestar psicofísico debido a condiciones que, en estricto sentido, no representan una situación morbosa, como por ejemplo, la causación injustificada de dolor físico o psíquico (estados de duelo). Y es que, en efecto, el dolor físico o psíquico bien pueden constituirse, en un momento dado, en la respuesta fisiológica o psicológica normal a un evento o circunstancia que no tenía por qué padecerse.

En conclusión se puede decir que se avanza a una noción más amplia del daño a la salud, que se pasa a definir en términos de alteración psicofísica que el sujeto no tiene el deber de soportar, sin importar su gravedad o duración y sin que sea posible limitar su configuración a la existencia de certificación sobre la magnitud de la misma.

Es menester aclarar que la apertura definitiva del espectro probatorio para la acreditación del daño a la salud puede generar circunstancias en las que, como en el caso sub lite, se pueda acreditar la existencia de un cierto tipo de alteración psicofísica, sin que ello comporte certeza sobre su naturaleza, intensidad y duración. En estos casos, bien puede el juez acudir a la literatura científica para complementar e interpretar las pruebas obrantes en el proceso. Esta afirmación debe ser cuidadosamente distinguida de la aceptación de que la literatura científica pueda ser tenida como reemplazo absoluto de las pruebas concernientes a los hechos singulares discutidos en el proceso, como lo son la historia clínica, o demás pruebas documentales o testimoniales. Lo que se afirma, más bien es que la literatura científica se acepta como criterio hermenéutico del material probatorio en aquellos casos en los que éste no resulta suficientemente conclusivo.”¹⁴

En consideración a lo anterior, según la jurisprudencia citada el concepto de daño a la salud, como aspecto integrador, no sólo lo limita al porcentaje certificado de incapacidad, esto es, a la cifra estimada por las juntas de calificación cuando se conoce, sino a un entendimiento más amplio en términos de gravedad de la afectación corporal o psicofísica, **debidamente probada dentro del proceso**, por cualquiera de los medios aceptados, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.

En tal sentido deben considerarse las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Así pues, según sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, la indemnización, está sujeta a lo probado en el proceso, única y

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Sentencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Rad. número: 23001-23-31-000-2001-00278-01(28804).

exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:

| GRAFICO REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL | |
|--|-----------------|
| GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa |
| | SMLMV |
| Igual o superior al 50% | 100 |
| Igual o superior al 40% e inferior al 50% | 80 |
| Igual o superior al 30% e inferior al 40% | 60 |
| Igual o superior al 20% e inferior al 30% | 40 |
| Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 |
| Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 |

De acuerdo con lo anterior, y atendiendo las consideraciones anotadas en apartado anterior como quiera que ante la desestimación del dictamen de pérdida de capacidad laboral y la falta de historia clínica a partir de la cual pueda extraerse la información referente a la afectación a que se refiere esta tipología de perjuicio, considera la Sala que lo procedente es **NEGAR** el reconocimiento que por este concepto se solicita.

6.3. Lucro cesante

De conformidad lo dispuesto en el artículo 1614 del Código Civil, el lucro cesante "corresponde a la ganancia frustrada, a los intereses no percibidos o la utilidad esperada y no obtenida", que surge como consecuencia de la acción u omisión estatal. El daño generado en la persona, se traduce en unas consecuencias económicas, **cuantificables y demostrables**, que se resumen en lo que se dejó de percibir con ocasión del evento lesivo.

Teniendo en cuenta igualmente que no se cuenta con prueba sobre la determinación de la pérdida de la capacidad laboral de la demandante y la afectación que el accidente representó en los ingresos percibidos por aquella, considera la Sala que en virtud del artículo 167 del CGP, referido a la carga de la prueba, corresponde **NEGAR** lo solicitado por este concepto.

6.4. Daño emergente

Solicitó la parte demandante el reconocimiento de los gastos en que debió incurrir con ocasión del accidente, los cuales están constituidos por el pago de

cuotas moderadoras de la atención médica y los gastos de transporte para asistir a las citas médicas.

Para ello, allega la parte demandante una serie de "*recibos de caja menor*" con los que se pretende acreditar el pago de tales gastos, no obstante en sentir de la Sala dichos recibos no constituyen prueba idónea del perjuicio cuyo reconocimiento se pretende, de un lado, porque aquellos no satisfacen los requisitos para considerarse facturas o documentos equivalentes (artículos 615 y 617 Estatuto Tributario).

De otro lado, porque se advierte que con tales recibos se pretende dar cuenta del pago de tales conceptos en favor de la Nueva EPS en lo que corresponde a cuotas moderadoras, y "transporte" en lo que tiene que ver con los traslados, sin embargo, en todos los casos, se consigna como persona que recibe el pago la señora Cindy Ríos, hija de la demandante, situación que no se compadece con los gastos que pretenden ser acreditados, pues claramente el pago de cuotas moderadoras se realiza en favor de la IPS que suministra la atención, de lo cual debe expedirse la factura correspondiente proveniente directamente de la IPS. Así mismo en relación con los gastos de transporte, no es posible de tales recibos derivar el prestador del servicio y aún así, se insiste se consigna como receptor del dinero la señora Cindy Ríos.

En virtud de lo anterior, al considerar que no se satisface la carga probatoria exigida en el artículo 167 del CGP, lo procedente es **NEGAR** lo solicitado por este concepto.

6.5. Conclusiones respecto de los perjuicios

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, le "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", carga probatoria esta que considera la Sala no se satisfizo en lo relativo a la solicitud de reconocimiento de perjuicios de orden material por concepto de lucro cesante y daño emergente, así como tampoco para el reconocimiento pretendido por concepto de daño a la salud, respecto de los cuales se **NEGARÁ** su reconocimiento, en los términos ya señalados.

Se **RECONOCERÁ** únicamente entonces lo relativo a la indemnización por concepto de **perjuicios morales**, según las consideraciones antes anotadas,

reconocimiento este conforme el cual se pasará a analizar la procedencia de la condena en cabeza de las entidades llamadas en garantía.

7. LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA

7.1. Comercializadora SYE y CIA S.A. y Consorcio NIPPON KOEI- AIM.

EPM E.S.P. formuló llamamiento en contra de Comercializadora SYE y CIA S.A., considerando que la indemnización de perjuicios solicitada por la parte demandante tuvo origen en la ejecución del contrato CT-2014-001953, por lo que en su sentir, el contratista debe reconocer y reembolsar en favor de la contratante las sumas a que sea condenado.

En los mismos términos, Empresas Públicas de Medellín realizó citación en contra del NIPPON KOEI- AIM, conformado por NIPPON KOEI LAC INC y Arredondo Madrid Ingenieros Civiles S.A.S., en virtud del contrato de intervención CT-2014-002368.

En relación con la posibilidad para el contratante de obtener de su contratista el reembolso de las sumas que sean pagadas con ocasión de las indemnizaciones ordenadas por daños producidos con motivo de la ejecución contractual, el Consejo de Estado ha indicado:

"Se advierte además que la entidad puede obtener de su contratista o asegurador el reembolso de lo pagado por concepto de la indemnización a terceros, en consideración a que el primero asume esa obligación al contratar con el Estado, como también la de garantizar las indemnizaciones por daños causados al personal utilizado para la ejecución del contrato o a los terceros, conforme lo prevé la ley 80 de 1993, arts. 25 numeral 19 y 60 de la Ley 80 de 1993), en el entendido de que "dicha circunstancia, por sí sola no exime de responsabilidad a la entidad propietaria de la obra pública, sin perjuicio de que pueda obtener el reembolso de las sumas pagadas del contratista o de la compañía de seguros"¹⁵.

No obstante lo anterior, para este efecto es preciso tener en cuenta que la declaratoria de responsabilidad en cabeza de Empresas Públicas de Medellín, según las consideraciones anotadas en apartado anterior, no deriva únicamente de la solidaridad que se predica entre las partes del contrato, en este caso de obra e intervención, sino también en virtud de la desatención de las obligaciones que le eran exigibles en la aprobación de los diseños, pues como ya

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 28 de agosto de 2019, proceso No. 76001-23-31-000-2004-04773-02(44383).

se anotó fue la contratante quien aceptó la realización de la obra por tramos dejando sin continuidad el andén en el que se produjo el accidente, sin ninguna previsión al respecto, aspecto este que en consideración de la Sala determina su participación en la responsabilidad declarada.

Por tal motivo, no se advierte que en el presente asunto resulte procedente la condena en contra de Comercializadora SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM, en virtud del llamamiento en garantía formulado en su contra, reiterando que sobre esta sociedad se declaró la responsabilidad en su condición de demandada.

7.2. Aseguradora de Fianzas – Confianza S.A.

La aseguradora fue citada por Empresas Públicas de Medellín y Comercializadora SYE y CIA S.A. en virtud de la Póliza N° 05 RE005892 suscrita con el contratista Comercializadora SYE y CIA S.A.

Al evaluar el contrato de seguro que origina el llamamiento, se advierte que efectivamente con aquel se garantiza la cobertura respecto de los perjuicios extrapatrimoniales que se causen en virtud de la ejecución del contrato CT-2014-001953, sobre los cuales se destaca:

"11. Anexo de perjuicios extrapatrimoniales

11.1. Cobertura Por medio del presente anexo y con sujeción al sublímite y deducible establecidos en la carátula de la póliza, se cubre la responsabilidad civil extracontractual del asegurado y/o tomador contra los daños y perjuicios extrapatrimoniales causados por él, directa y exclusivamente al tercero afectado, siempre y cuando sean provenientes de un daño físico, y sean demostrados y cuantificados en los términos de los artículos 1077 y 1133 del Código de Comercio."

Se evidencia igualmente que este tipo de perjuicios se incluyen como lo indicó la entidad en su contestación en el amparo de Perjuicios Extrapatrimoniales-Eventos por un valor asegurado de \$2.375.445.297 y un deducible pactado del 10%- mínimo \$30.000.000. Así mismo, la cobertura se encontraba vigente para la fecha de los hechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, y adicionalmente que el contrato de seguros contempló como asegurados tanto a Empresas Públicas de Medellín y Comercializadora SYE y CIA S.A., considera la Sala que la llamada en garantía

Confianza S.A. se encuentra obligada a cubrir el evento y reembolsar la condena impuesta a sus aseguradas, de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

7.3. HDI Seguros S.A.

La aseguradora fue citada por la demandada Comercializadora SYE y CIA S.A. en virtud del contrato de seguro celebrado que dio lugar a la expedición de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4000595, no obstante al evaluarse las condiciones particulares de la misma se advierte que se contempló de manera expresa que la misma no se extiende a amparar la responsabilidad civil cuando el daño provenga de la ejecución de un contrato (fls. 7 cuaderno 07).

Bajo este entendido, considera la Sala que resulta próspera la excepción formulada por el llamado en garantía, denominada **ausencia de cobertura**, negándose las pretensiones en torno a tal citación.

8. COSTAS

Al respecto, el ponente de esta providencia en asuntos similares ha mantenido la posición que el criterio aplicable en torno a la condena en costas es el objetivo, no obstante, en aras de garantizar la posición mayoritaria de la Sala, en esta oportunidad asumiendo el sentido mayoritario en cuanto a la decisión de fondo del objeto de la controversia y el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a las partes, se acogerá la posición en torno a la no condena en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el día veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el **JUZGADO VEINTE (20) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos contenidos en esta decisión.

SEGUNDO: En su lugar, **DECLARAR** administrativa y solidariamente responsables a **Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Comercializadora**

SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM, por los perjuicios causados a los demandantes en virtud del accidente sufrido por María Oliva Vidales, el día 19 de enero de 2017, reconociéndose una participación por parte de las demandadas en igual proporción para cada una de ellas, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: CONDENAR a Empresas Públicas de Medellín E.S.P., Comercializadora SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM, a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

Por concepto de **PERJUICIOS MORALES**:

| Demandante | Calidad | Monto solicitado |
|------------------------------|-----------------|------------------|
| María Oliva Vidales | Víctima directa | 10 SMMLV |
| Deisy Johana Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| María Alexandra Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Diana Oliva Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Claudia María Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Cindy Jurley Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Luz Dary Ríos Vidales | Hija | 10 SMMLV |
| Salomé Peña Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Juan Diego Pabón Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Sebastián Ríos Vidales | Nieto | 5 SMMLV |
| Santiago Ríos Vidales | Nieto | 5 SMMLV |
| Samuel Olaiz Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Emanuel Giraldo Ríos | Nieto | 5 SMMLV |
| Lorena Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Lizet Xiomara Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Carolina Giraldo Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Helen Ríos Vidales | Nieta | 5 SMMLV |
| Salomé Ríos Vidales | Nieta | 5 SMMLV |
| Kelly Johana Martínez Ríos | Nieta | 5 SMMLV |
| Yesica Martínez Ríos | Nieta | 5 SMMLV |

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: DECLARAR que **Confianza S.A.**, se encuentra obligada a cubrir el evento y reembolsar la condena impuesta a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y Comercializadora SYE y CIA S.A., de acuerdo con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro, conforme lo expuesto en esta decisión.

SEXTO: NEGAR las pretensiones en relación con los llamamientos en garantía formulados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. contra Comercializadora

SYE y CIA S.A. y el Consorcio NIPPON KOEI- AIM, en virtud de las razones expuestas en esta decisión.

SÉPTIMO: DECLARAR próspera la excepción de **ausencia de cobertura** propuesta por HDI Seguros S.A., en relación con el llamamiento en garantía formulado por Comercializadora SYE y CIA S.A. y como consecuencia negar las pretensiones en torno al mismo, según las consideraciones anotadas.

OCTAVO: Sin condena en costas.

NOVENO: El pago de la condena impuesta en la presente sentencia, se cumplirá de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 193 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMO: Se acepta como sucesor procesal de HDI Seguros S.A. a **HDI Seguros Colombia S.A.**, en virtud de la fusión por absorción acreditada dentro del plenario en archivo 17 del expediente digital de segunda instancia.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Esta decisión fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA

RESALVAMIENTO DE VOTO

JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma escaneada Decreto 491/20
Reparación Directa Rad 020 2018 00490
Revoca Sentencia - Concede parcialmente

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO

Firma Escaneada. Reparación Directa -JLP-
Expi. No. 020 2018 00490. Revoca Sentencia y Concede

Cgo